RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/007/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CUARTO, EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS MANUEL JURADO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CUARTO DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/007/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que fue emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O S

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la ***"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"***.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023[1]. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

[1] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf

IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023[2]. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104[3] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO

---

[2] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf

[3] **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.
Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023.**

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO

ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/003/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV de Tétela del Volcán, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, en el cual determinó otorgar el registro de la candidatura a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado en el Distrital Electoral IV de Tétela del Volcán, por el Partido Verde Ecologista de México, cuando a dicho del Partido Recurrente era evidente que no cumplía con los requisitos de elegibilidad, toda vez que no se separó del cargo que ostentaba como Secretario del Ayuntamiento de Temoac en el Estado de Morelos, **ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral**, ya que en fecha **cinco de marzo de la presente anualidad**, emitió una constancia de residencia a favor del ciudadano León Valdemar Medía Agundes, ahora candidato a Diputado Suplente por el citado distrito electoral en el **Partido del Trabajo**; en plena contravención a lo que prevén los artículo 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal como se advierte en el resolutivo segundo que a continuación se aprecia:

> [...]
> **SEGUNDO.-** Se **aprueba** el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos, solicitada por el Partido Político Verde Ecologista de México, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.
> [...]

18. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que fue emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Cabe precisarse que, su personalidad queda acreditada con la

constancia de acreditación respectiva expedida por el Secretario del citado Consejo, de fecha dos del mes y año antes referido.

19. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las veinte horas con cero minutos del día cinco de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a las **veinte horas con cero minutos del día siete del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que si se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **veintiún horas con cuarenta y un minutos del día ocho de abril del año en curso,** se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/007/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, ordenó requerir al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por Conducto de su Presidente Municipal, para que dentro del plazo de **UNA HORA** contadas a partir de la notificación legal de la misma informe a esta autoridad electoral local, la fecha en que el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, se separó del cargo como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por lo que deberá remitir las documentales con las que acredite su dicho, por tal motivo se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2084/2024.**

21. ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA. El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, después de verificar que el **Ayuntamiento de Temoac, Morelos**, por Conducto de su Presidente Municipal, no dio respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2084/2024**, en consecuencia, se ordenó requerir de nueva cuenta al citado Ayuntamiento, para que remitiera la información requerida en el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2084/2024**, motivo por el cual se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2102/2024**.

En fecha once de enero de la presente anualidad el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dio respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2102/2024, a través del similar MT/PM/0096/2024**, informando en la parte que interesa, lo siguiente:

> [...]
> El C. Jonathan Capistran Castro, presentó su renuncia al cargo de Secretario de Ayuntamiento el pasado 08 de marzo de 2024; aclarando que dicha persona no ejercia (sic) funciones de dirección y solo contaba con una asistente que la auxiliaba en sus funciones, para tal efecto anexo copia certificada de la misma.
> [...]

22. Acuerdo de cierre de instrucción y turno de proyecto. El doce de abril del año en curso, cerrada la instrucción del recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI,

319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/007/2024**, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV, el ciudadano Licenciado **Luis Manuel Jurado González**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación[4], de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

> [...]
> **Artículo 323.** **La interposición de los recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código**...
> [...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**. Sirve de criterio orientador, ***-mutatis mutandis-***, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

[4] Como se acredita a foja 028 del sumario en estudio.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/007/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV, el ciudadano Licenciado **Luis Manuel Jurado González**, contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que fue emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día tres de abril de dos mil veinticuatro[5], es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente, acreditada ante el Consejo Responsable, presentó escrito de tercero interesado en tiempo y forma, personalidad que se acredita en términos de la documental que obra a foja 043 del sumario en estudio, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV, el ciudadano Licenciado **Luis Manuel Jurado**

[5] Tal como se acredita a foja 007 del sumario en estudio.

González, contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, ofreció y se admitieron las siguientes:

- **Inciso b).** Únicamente por cuanto a la documental consistente en solicitud de copia certificada del expediente de registro del ciudadano Jonathan Capistran Castro, **misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**. Probanza que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- **Inciso d)** consistente en nombramiento que acredita la personalidad del partido actor; **misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**. Probanza que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- **Incisos e)** y **f)**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, **misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza**. Probanzas que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que la candidatura controvertida, no reúna los requisitos de elegibilidad.

Por su parte, al **TERCERO INTERESADO**, se le **admitieron** las probanzas marcadas con los numerales I, II y III, siendo las siguientes:

I. **DOCUMENTALES.** Consistentes en: **a)** copia simple de la Credencial de elector de la ciudadana Susana Isabel Hernández Vásquez; y **b)** copia simple de la acreditación de la ciudadana Susana Isabel Hernández Vásquez, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Probanza que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- **II** y **III,** Consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humano, **mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**. Probanza que se le concede valor probatorio pleno, de

conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación con la procedencia de la candidatura del ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, al cargo de **Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos**, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que no reúne los requisitos de elegibilidad que establece la normativa electoral vigente.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que fue emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo los siguientes:

A). Que el Consejo Distrital Responsable, no motivó ni fundó debidamente el acuerdo al determinar otorgar el registro de la candidatura del ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, al cargo de **Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos**, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que no reúne los requisitos de elegibilidad, toda vez que no se separó del cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, ciento ochenta días antes de la jornada electoral, ya que el cargo que desempeña es un cargo de dirección y por lo menos hasta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se encontraba ejerciendo de conformidad con lo que dispone el artículo 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

B). Que el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, expidió una constancia de residencia en favor del ciudadano **León Valdemar Mejía Abundes**, ahora candidato a Diputado Suplente por el IV Distrito Electoral, en el Estado de Morelos, postulado por el Partido del Trabajo, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024,** identificados con los incisos **A y B,** serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
>
> **Tercera Época:**
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-249/98 *y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-255/98. *Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-274/2000. *Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*
>
> **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de**

> **votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**
>
> **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los incisos **A** y **B**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Ahora bien, de conformidad con los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

> **[…]**
> **Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**
> **[…]**

Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Al mismo tiempo, el principio *pro persona* busca proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consiste en:

1) El reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional;
2) esos derechos humanos operan como referentes / bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos;
3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta pro persona con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.

De la misma guisa, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es Estado-parte, refieren que:

> **[...]**
> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**
> **Artículo 21**
> **1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**
> **2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
> **3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos
ARTÍCULO 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones
Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos
1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
[...]

Por tanto, en la parte que al presente interesa, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, refiere en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los referidos derechos políticos, exclusivamente por razones

de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A lo cual también es importante precisar el alcance de las restricciones constitucionales y la interpretación que se debe dar a las mismas.

Al respecto, el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, a contrario sensu, se advierte que los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la Norma Fundamental establezca.

Derivado de la **contradicción de tesis 293/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1°, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el

encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más

> favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

Además, resulta conveniente enfatizar que en términos de lo previsto en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Sirven como criterios orientadores, la tesis jurisprudenciales identificadas con los números siguientes: **2a./J. 163/2017**, **2a. CXXVIII/2015** y **P./J. 20/2014 (10a.)**, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente, en las cuales se establece en esencia la aplicación de una interpretación conforme a en otras palabras la aplicación de la norma que más beneficie al peticionario, tal como a continuación se podrá observar:

> **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo,

nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en

presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE

> CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sirve de criterio orientador, la **Tesis L/2015** cuyo rubro señala **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, que refiere lo siguiente:

> De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere

> decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo respectivamente refiere lo siguiente:

> [...]
>
> 7. **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
>
> 8. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
>
> [...]

Al respecto, los artículos 25, 26 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]
ARTICULO *25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:
I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;
III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
IV.- Haber cumplido 21 años de edad.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.
La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

ARTICULO *26.- No pueden ser Diputados:
I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como

quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO *27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

[…]

El énfasis es nuestro.

Aunado a lo antes transcrito, es preciso señalar lo establecido en el ordinal 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[…]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.
[...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y lo previsto por el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, para contender al cargo de elección popular a **Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso**

del Estado de Morelos, NO está obligado a separarse del cargo que desempeñaba como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, toda vez que no se encuentra expresamente determinado por la normativa electoral vigente, y es por ello que NO RESULTA EXIGIBLE, ya que el derecho ser votado a los cargos de elección que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no debe ser restringido si la propia norma no lo establece expresamente.

Lo anterior, se afirma tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados** al razonar **que de no encontrarse contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecidos en la legislación local, la exigencia de separarse del cargo** y requerir hacerlo implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre todo, porque en los agravios interpuestos por el promovente, invocó lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece los funcionarios y servidores públicos que se encuentran limitados para ser diputados, advirtiéndose los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, supuesto que como ya se mencionó, no se encuentra el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, toda vez que al haberse desempeñado el ciudadano mencionado como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, no contraviene con las exigencias establecidas en la normatividad antes referida, ya que como se advierte, el cargo que desempeña es Secretario Municipal, cargo que no se encuentra en el mismo supuesto que Secretario de despacho, figura en la que recaen las funciones de mando y dirección de la secretaría de la que sea titular, toda vez, que, conforme lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, ordenamiento que dispone que en cada Ayuntamiento de este Estado, la función del Secretario Municipal concierne en el despacho de los asuntos de **carácter administrativo y para auxiliar** en sus funciones al Presidente Municipal, no así funciones que ejerza un cargo de dirección, aunado al hecho de que sus facultades y

obligaciones se encuentran subordinadas a la competencia de las atribuciones de otros servidores públicos que si ostentan conforme a la norma de la materia, un cargo dotado de autoridad, por citar un ejemplo, un presidente municipal.

Para mayor referencia de dicho supuesto, se hace referencia a la resolución del SUP-JRC-406/2017; la cual señala que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, por cuanto hace a las funciones de dirección, se tratan de un concepto normativo que alude a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para una correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares

- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

- A virtud de esa relación

En este mismo sentido, dicho supuesto se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, que refiere en su parte conducente:

> **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados

constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

En concordancia con lo dispuesto en la Jurisprudencia número 14/2019, misma que se enuncia a continuación:

"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé

> como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental."

Criterio jurisprudencial que establece, que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, com lo es en el presente caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental. Es por ello que el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro,** tiene todas las características para ser candidato de elección popular.

Máxime que, el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, como **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos**, no ejercía recursos públicos, humanos, materiales o económicos, tal como se desprende de lo informado en el oficio **MT/PM/0096/2024**[6], signado por el Presidente Municipal Constitucional de Temoac, Morelos, que obra en el sumario en estudio y que fue recepcionado en la oficialía de partes de este órgano comicial, bajo el folio 003328, y que en la parte que interesa, refiere:

> [...]
> El C. **Jonathan Capistran Castro**, presentó su renuncia al cargo de Secretario de Ayuntamiento el pasado 08 de marzo de 2024; **aclarando que dicha persona no ejercia (sic) funciones de dirección y solo contaba con una asistente que la auxiliaba en sus funciones, para tal efecto anexo copia certificada de la misma.**
> [...]

El énfasis es nuestro.

[6] Documental pública a la que se le concede **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la **procedencia del registro** del ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, para contender al cargo de elección popular a **Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos**, que fue aprobado en el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV-003/2024**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución, es aprobada por **mayoría**, con los **votos a favor** de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera Presidente Mireya Gally Jordá, así como los votos en contra particulares por parte del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y el voto en contra del consejero el Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; celebrada el día **catorce** del mes de **abril** del año dos mil **veinticuatro**; siendo las **veinte** horas con **treinta** minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/007/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE FUE EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

> ***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/007/2024, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, de fecha

treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que fue emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

*II. **Durante el proceso electoral**:*

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los* ***recursos de revisión*** *y apelación, de reconsideración e inconformidad,* ***corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

*Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son* ***representantes legítimos de los partidos políticos****:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declarase incompetente, ello **el promovente es el Partido del Trabajo en contra de la procedencia del registro de la candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV correspondiente al Partido Verde Ecologista de México,** circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración ***deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;
II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
III. Las pruebas aportadas;
IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y
VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

impepac

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/007/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE FUE EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV de Tétela del Volcán, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, en el cual determinó otorgar el registro de la candidatura a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, el ciudadano Jonathan Capistrán Castro, postulado en el Distrital Electoral IV de Tétela del Volcán, por el Partido Verde Ecologista de México.

Así el tres de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tétela del Volcán, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/003/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

> [...]
> Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando**:
>
> **I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
> **II. Se les niegue el registro solicitado, y**
> **III. No se les expida el certificado respectivo.**
>
> [...]

Luego entonces, tomando en cuenta el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Finalmente, y no menos importante he de manifestar que con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

> (...)
> Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.
>
> Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución** que corresponda, **mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción,** debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.
>
> Si el **organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos,** procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.
(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.

2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo Distrital a este Instituto Electoral el ocho de abril del año en curso como se desprende del sello de recepción por el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, tendiéndose por radicados a través del auto de fecha nueve del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario un requerimiento al Ayuntamiento de Temoac, autoridad que brindó respuesta hasta el once de abril de dos mil veinticuatro, en ese sentido al haberse realizado la diligencia en cuestión es claro que la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción **con los elementos que se tuvieran**[2], es decir en la sesión que tuvo verificativo el doce del mes y año que transcurren y no hasta el día catorce.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[2] Esto es así ya que del requerimiento que le fue realizado al Ayuntamiento de Temoac por una hora, no fue cumplido, lo que consta a través del auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.